

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0483/2016

| | |
|---------------------------|---|
| Recurso de Revisión: | 01219/INFOEM/IP/RR/2016 |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Sujeto Obligado: | Ayuntamiento de Villa Guerrero |
| Solicitud de Información: | 00008/VIGUERRE/IP/2016 |
| Área Responsable: | Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia. |

Metepec, Estado de México, a 16 de agosto de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01219/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en fecha 15 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Villa Guerrero; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Novena Sesión Ordinaria del 25 de mayo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 27 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa Guerrero, entregó información **deficiente**, al atender de manera **extemporánea**, toda vez que el plazo máximo para dar cumplimiento a la Resolutivo Segundo, dictado por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2016, fue el diez de junio de dos mil dieciséis, y la atención por parte del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa Guerrero fue el cuatro de agosto de dos mil dieciséis; además de que existe **cumplimiento** con el Resolutivo Segundo de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2016, en el que:

"SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud 00008/VIGUERRE/IP/2016, de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega vía SAIMEX de:

- El Programa Anual Obras 2016."*

Dicho cumplimiento es en virtud de que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Sujeto Obligado, hace entrega de la información ordenada por el Pleno en el Resolutivo de referencia, consistente en un archivo electrónico con los siguientes documentos:

- 1. Archivo electrónico en PDF, denominado "RESPUESTA F. 00008.pdf" (27 hojas), que contiene los siguientes documentos:*
- 2. El Oficio número 02/RR/2016, (1 hoja), fechado el 29 de julio de 2016, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Datos Personales del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, dirigido al Recurrente, [REDACTED], por medio del cual le informa lo siguiente:*

"... me permito anexar a la presente la información antes citada, emitida por el servidor público habilitado de la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS OFICIO S/N..." (sic).

3. *El Oficio sin número, (1 hoja), fechado el 27 de julio de 2016, emitido por el Director de Obras Públicas, dirigido al el Titular de Transparencia; ambos del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, por medio del cual le informa lo siguiente:*

"...remito la documentación que se menciona a continuación, con el fin de solventar las observaciones solicitadas por su área..." (sic).

4. *El PROGRAMA ANUAL DE OBRA 2016, contenido en el formato PbRM-07a DEL Presupuesto Basados en Resultados. (3 hojas).*

d) RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa Guerrero, entregó información **deficiente**, al atender de manera **extemporánea**.

OPINIÓN

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fue entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

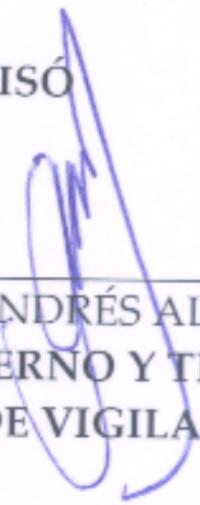
En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 01219/INFOEM/IP/RR/2016.

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA